

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar*, calle Pignatelli, 87.

Las suscripciones podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la respuesta de éste.

Las inserciones se solicitarán del Director, por escrito, aceptuándose, en su caso, las condiciones.

A todos los anuncios se anota en el Boletín, respectivamente, los días que se inserten.

Tampoco tienen derecho a devolución el original, los Centros de venta del Boletín Oficial y la prensa del Hogar.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Comendamos que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional.

DECRETO

Las enseñanzas de Veterinaria que cuentan en España con una tradición de siglo y medio, han sufrido en ese dilatado lapso de tiempo numerosas modificaciones, cuya enumeración sería ociosa, impuestas unas veces por los adelantos producidos en las ciencias experimentales y debidas en otras ocasiones a criterios paraidistas o a miras interesadas.

Llegado es el momento, una vez en trámite de liquidación la situación escolar del alumnado cuyos estudios fueron interrumpidos por la guerra, de dictar con arreglo a las normas precisas y breves del nuevo Estado una disposición que, a tono con el estado actual de la ciencia veterinaria, encuadre a sus profesionales en su verdadero marco y haga desaparecer la legislación perturbadora que hasta ahora regia.

Al elaborar este Decreto se ha procurado tener en cuenta las valiosas opiniones de docentes y técnicos y se ha tendido, restableciendo en parte un estado de cosas que ya tuvo realidad, a hacer desaparecer innovaciones que no llegaron a cuajar, añadiendo lo más preciso que se ha considerado como complemento científico de las enseñanzas de Veterinaria.

La instauración del examen de selección se ha estimado como solución preferible, ya que obligar a los alumnos a estudiar un curso preparatorio en la Universidad, representaría un año más sobre los cinco de la carrera y la simultaneidad no es posible

en todas las escuelas, por radicar dos de ellas en capitales no universitarias.

Finalmente, encierra el Decreto una novedad, la de creación de un Diploma de Estudios Zootécnicos y cursos de divulgación que abre un camino de gran importancia en el futuro desarrollo de la ganadería nacional.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de Veterinaria que se darán en las escuelas de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León, tienen categoría de estudios superiores relativos a los animales domésticos, su patología y su aprovechamiento industrial y económico.

Artículo 2.º Los estudios de la carrera de Veterinaria estarán divididos en dos grados: Profesional y Superior.

El grado Profesional será cursado en las escuelas de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León. El grado Superior se estudiará exclusivamente en la escuela de Madrid.

Artículo 3.º La terminación de los estudios del Grado Profesional será sancionada con el título de Veterinario, y los del Grado Superior con el Diploma de Estudios Superiores de Veterinaria.

La posesión del Diploma de Estudios Superiores de Veterinaria será indispensable en lo sucesivo para el desempeño de Cátedras en las escuelas de Veterinaria.

Artículo 4.º Las enseñanzas teórico-prácticas de la carrera de Veterinaria serán las que a continuación se especifican con denominaciones genéricas.

Grado Profesional.

1. Anatomía descriptiva, topográfica, Embriología y Teratología.

2. Histología y Anatomía patológica.
3. Fisiología e Higiene veterinaria.
4. Bacteriología, Inmunología y preparación de sueros y vacunas.
5. Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal.
6. Patología general y Patología médica, primer curso.
7. Patología médica, segundo curso.
8. Patología y Terapéutica quirúrgicas, Obstetricia y Podología.
9. Fitotecnia y Economía Agrícolas.
10. Zotecnia, primer curso.
11. Zotecnia, segundo curso.
12. Inspección sanitaria.

Grado Superior.

13. Patología tropical y Epizootiología experimental.
14. Genética superior y Biometría.
15. Historia de la Veterinaria, Economía y Estadística pecuarias.
16. Patología comparada y Quimioterapia.
17. Bacteriología experimental.

Artículo 5.º Las asignaturas del grado Profesional se estudiarán en cinco cursos académicos completos en los que se distribuirán las materias conforme se especificará en el Reglamento para la aplicación de este Decreto.

En el grado Superior habrán de cursarse cuatro asignaturas, dos de ellas obligatorias: Bacteriología experimental e Historia de la Veterinaria, Economía y Estadística pecuarias, y otras dos voluntarias a elegir entre las restantes.

Para obtener el Diploma de Estudios Superiores de Veterinaria, será preciso, una vez aprobadas las materias señaladas en el párrafo anterior, presentar un trabajo de investigación que será sometido a la censura de los tribunales competentes que la escuela designe. De este trabajo serán entregados a la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid el número de ejemplares impresos que en el Reglamento se establezca al fijar las condiciones y derechos de la expedición del diploma.

Artículo 6.º En cada escuela de Veterinaria habrá un Catedrático numerario para cada uno de los grupos de enseñanza del Grado Profesional especificadas en el artículo 4.º, y doce Profesores auxiliares numerarios, uno por grupo. La provisión de estas Cátedras se hará en lo sucesivo en diplomados, excepto la de Fitotecnia y Economía agrícola, que podrá ser desempeñada por un Ingeniero de Montes o por un Ingeniero Agrónomo.

Además, habrá en cada escuela un Profesor Auxiliar especial numerario encargado del arte de forjar y herrar, y en la de Madrid, un auxiliar radiólogo, ampliación que podrá extenderse a las restantes escuelas, a medida que vayan montando los correspondientes Gabinetes de Radiología.

Mientras no exista consignación en presupuesto, las Cátedras del Grado Superior serán desempeñadas, en concepto de acumulación, por los Catedráticos del Grado Profesional.

Artículo 7.º Para ingresar en las escuelas de Veterinaria será preciso estar en posesión del título de Bachiller universitario y sufrir un examen de admisión, que versará sobre un conjunto de conocimientos básicos que se detallarán en el Reglamento y que servirá al mismo tiempo para llevar a cabo la selección de los aspirantes.

Artículo 8.º Dado el carácter superior de los estudios de Veterinaria, los derechos de matrícula, académicos, de examen, prácticas, expedientes, certificaciones y de expedición del título de Veterinaria, serán los mismos que rigen en las Universidades para las Facultades de Filosofía y Ciencias.

Artículo 9.º El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de Agricultura, fijará las condiciones en que para difundir las enseñanzas que permitan la elevación y mejora de la ganadería, se conceda el Diploma de Zotecnia y se organicen enseñanzas de divulgación.

Artículo 10. Por el Ministerio se dictarán las oportunas disposiciones relativas a organización de las enseñanzas, distribución de los créditos señalados en presupuesto para estas atenciones, acoplamiento del personal docente numerario actual a la que ahora se establece, régimen de adaptación de alumnos, así como el Reglamento para la aplicación de este Decreto.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente, dado en Madrid a 17 de mayo de 1940. — Francisco Franco. — El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 150, de fecha 29 de mayo de 1940).

Ministerio del Ejército.

DECRETO

Varias han sido las disposiciones publicadas con la finalidad de reincorporar al Ejército a los Jefes, Oficiales y Suboficiales separados de la situación de actividad por las Leyes de retiros, y que han prestado relevantes servicios a la Patria.

Pero esta obra de recuperación no sería completa si no se facilitase la continuación en filas a un selecto grupo de Clases y Suboficiales que, hallándose separados del Ejército por los licenciamientos reglamentarios, empuñaron de nuevo las armas al estallar el glorioso Movimiento nacional, acreditando durante la lucha sus virtudes militares y haciéndose merecedores de las más preciadas recompensas.

Por todo lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro del Ejército, dispongo:

Artículo 1.º Podrán ingresar en el Arma o Cuerpo a que pertenezcan los Brigadas, Sargentos y Cabos que, habiendo sido licenciados con su reemplazo o a voluntad propia e incorporados a filas durante la guerra nacional, hayan sido recompensados individualmente con la Cruz Laureada de San Fernando, con la Medalla Militar o con el ascenso al empleo superior por méritos de guerra.

Artículo 2.º Los que hayan obtenido ascenso por un hecho determinado o por un período de operaciones, serán colocados en los escalafones de los profesionales respectivos en el lugar que les corresponda con arreglo a la antigüedad que se les asignó en la Orden de ascenso.

Cuando en esta Orden no se les hubiera señalado antigüedad, se les asignará la de la fecha de dicha disposición.

Artículo 3.º Para la colocación en el escalafón de los ascendidos con antigüedad del final de la cam-

pañía al empleo que ostenten actualmente, se observarán las siguientes reglas:

A) Los ascendidos a Alférez se colocarán entre los de esta clase con arreglo a la antigüedad que tuvieran en el empleo de Brigada.

B) Los ascendidos a Brigada procedentes de Sargentos efectivos licenciados, se colocarán en el escalafón de Brigadas con arreglo al puesto que tuvieran en el escalafón de Sargentos.

C) Los Brigadas procedentes de Sargentos para la reserva, se colocarán según la antigüedad que se señale para éstos, que será la de la fecha del día en que se presentaron para tomar parte en la campaña.

D) Los ascendidos a Sargento, se colocarán entre los de esta clase con arreglo a la antigüedad con que figuraban en el escalafón de Cabos, y a los de esta clase que no estuvieren escalafonados se les considerará como antigüedad de Cabo la de la fecha en que se incorporaron a filas para participar en la campaña.

Artículo 4.º La antigüedad en sus empleos de los Cabos, Sargentos y Brigadas a quienes se refiere este Decreto, condecorados con la Cruz Laureada o la Medalla Militar, será la que conste en sus escalafones si llegaron a figurar en ellos, y, caso contrario, la de la fecha de su incorporación.

Artículo 5.º Los Brigadas ascendidos a Alférez quedarán desde luego incluidos en las escalas profesionales correspondientes.

Los Suboficiales que deseen acogerse a la presente disposición lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro del Ejército por conducto del Cuerpo en que sirvan actualmente y de aquel al que se incorporaron al iniciarse el Movimiento, acompañando a la instancia los certificados necesarios para determinar cuanto se previene respecto a la antigüedad en los artículos anteriores.

Los que se hallen separados de filas, entregarán sus instancias en el Gobierno Militar más próximo, quien les dará el curso antes indicado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de mayo de 1940. — Francisco Franco. El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 152, de fecha 31 de mayo de 1940).

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Sorteo de Reclutas

ORDEN

Próxima la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1936 y 1937, procedentes de zona liberada, comprendidos en el alistamiento dispuesto por Orden circular de 20 de diciembre pasado (D. O. núm. 68), e ingresados en Caja el 1.º del actual con la clasificación de "útiles para el servicio", y a fin de asignarles números correlativos de orden que regularicen su destino a Cuerpo, el día 9 de junio próximo se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de agosto de 1933 (C. L. núm. 391), observándose las reglas siguientes:

Primera. Por cada reemplazo se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de

la que sólo serán excluidos los que en la actualidad se encuentran prestando servicio en Unidades Armadas del Ejército de Tierra y Aire.

Segunda. Esta lista será expuesta al público con anterioridad al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

Tercera. El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del referido Decreto de 10 de agosto de 1933, efectuándose en primer lugar el correspondiente al reemplazo que tenga menor número de reclutas, y sacada la bola que fije el número cabeza de lista, volverá a introducirse ésta en el bombo, con las necesarias para igualar el número de reclutas que integran el otro reemplazo y logrado esto, se procederá al sorteo de este reemplazo.

Cuarta. Los reclutas que ingresen en Caja después de cerrada la lista ordinal alfabética o que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en ella y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista por orden alfabético de apellidos y nombres, en vez de efectuar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del repetido Decreto.

Oportunamente se determinará la fecha en que ha de verificarse el sorteo de los reemplazos de 1938 al 1941, ambos inclusive.

Madrid, 29 de mayo de 1940. — Varela.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 151, de fecha 30 de mayo de 1940).

INCORPORACION A FILAS

En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, he resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1936 y 1937, procedentes de zona liberada, alistados con arreglo a lo preceptuado en la circular de 20 de diciembre pasado (D. O. núm. 68) e ingresados en Caja en primeros del actual, con la clasificación de "útiles para todo servicio".

Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos, efectuarán la distribución de los contingentes de reclutas llamados a filas por esta circular entre los diferentes Cuerpos, unidades y servicios de su región, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que oportunamente les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades cumplan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del Reglamento de Reclutamiento y siempre que sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen darles un destino de especialista; serán destinados los números más bajos del sorteo a Cuerpos del Ejército de Africa, los siguientes a las guarniciones más distantes de la residencia de las Cajas, y los números más altos a las más próximas.

b) Los presuntos desertores se distribuirán, proporcionalmente, entre los Cuerpos que sean nutridos por las respectivas Cajas, tramitándose en los Cuerpos a que sean destinados los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

c) La falta o sobra de reclutas en Caja en relación con el número que han dado como disponibles para ser destinados a Cuerpo, se prorrateará entre todos los Cuerpos a que faciliten reclutas, proporcionalmente a los efectivos que para cada uno se le asignen.

Segunda. Concentración de los reclutas:

a) Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936 se concentrarán en Caja los días 20, 21 y 22 del mes de junio

próximo. Los pertenecientes al reemplazo de 1937, en los días 1, 2 y 3 del mes de julio próximo.

Los Jefes de las Cajas de Recruta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deban verificar su presentación en la residencia de la Caja.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil los preceptos de la circular de 30 de julio de 1927 (C. L. núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja, con 275 pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que son destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 275 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas, y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos, que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado.

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recruta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que deba darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla, de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados hasta que por el Tribunal Médico se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales Militares que designen los Capitanes Generales o quedando agregados a Transeúntes, según dispone el artículo 341 del Reglamento.

Tercera. Incorporaciones a los Cuerpos de los reclutas:

a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la región a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras regiones, serán ordenados por los Capitanes Generales de las regiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 25 de junio próximo para el reemplazo de 1936 y 6 de julio para el reemplazo de 1937, utilizando trenes militares y ordinarios.

La Dirección General de Transportes se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes de reclutas destinados a Cuerpos de otras regiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Capitanes Generales a que pertenezcan los puertos de embarque.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitará pan y rancho en frío o en caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número suficiente de platos y cucharas para atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas al suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos, al terminar la incorporación, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual, las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la Autoridad militar correspondiente de la población donde quede atendida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de esta tantos socorros de 275 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha Autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por este.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán dietas reglamentarias en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta en la que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla segunda de la presente circular y el día hasta el cual, inclusive, corresponde.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba los reclutas a su llegada.

Cuarta. Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente al de su baja en la Caja de recluta, o sea aquel en que deban efectuar su incorporación en ella. A partir del día en que causen alta, tendrán derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean.

También estos Cuerpos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de detención por fuerza mayor, según se prevee en el apartado b) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se deposita-

rán en el acaecimiento de los mismos, excepto las interiores que podrán seguir usando si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárlas a este Ministerio y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 29 de mayo de 1940.—Varela.

(Del "Diario Oficial" del Ejército núm. 120, de fecha 31 de mayo de 1940).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de 30 de septiembre de 1938 instituyó los premios nacionales del periodismo "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera". Una experiencia de dos años aconseja modificar las normas contenidas en la Orden citada para extender a los literatos, en general los beneficios de honor, provecho y estímulo que suponía esta institución.

Por ello, la Orden presente, respetando fundamentalmente los citados premios para los periodistas, crea paralelamente a ellos los premios "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera", de literatura, cuya adjudicación tendrá una regulación en todo semejante a la establecida en la Orden de septiembre de 1938.

En mérito a cuanto antecede, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los premios "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera" para periodismo establecidos en el artículo 1.º de la Orden de 30 de septiembre de 1938.

Artículo 2.º Se crean los premios anuales de literatura "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera", cuyo objeto será recompensar el mejor libro que se publique de poesía, de Historia, de ensayo o de colecciones de ensayo, y de novela o colecciones de cuentos y novelas.

El premio "Francisco Franco", de literatura, recaerá un año en libros de Historia y otro en un libro de ensayo o ensayos, alternativamente. El premio "José Antonio Primo de Rivera", de literatura, recaerá, con el mismo carácter alternativo, un año en el género de novela y otro en el de poesía.

Artículo 3.º Los artículos periodísticos que aspiren a estos dos premios nacionales deberán haber sido publicados en los periódicos o revistas de España o de la América española dentro de los doce meses anteriores al 1.º de octubre del año de la convocatoria y precisamente en idioma español.

Artículo 4.º Los trabajos que aspiren a los premios nacionales de periodismo deberán haber sido publicados en periódicos o revistas de España o de la América española dentro de los doce meses anteriores al 1.º de octubre del año de la convocatoria y precisamente en idioma español.

Los libros que aspiren a los premios de literatura deberán igualmente haber sido editados en idioma español, en España o América española, en el período de tiempo (bianual) que medie desde la adjudicación del anterior premio sobre la misma clase de libro.

Artículo 5.º La cuantía de cada uno de los cuatro premios será de 10.000 pesetas.

La concesión de los premios "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera" deberá hacerse antes del 6 de enero, día en que se entregarán solemnemente los premios a los autores de los artículos premiados.

Artículo 6.º La remisión de los trabajos se hará bajo sobre certificado o por entrega personal en la Dirección General de Prensa, contra recibo que extenderá dicha Dirección General.

Artículo 7.º Cuando los trabajos hayan sido publicados sin firma o con pseudónimo, se deberá acompañar el nombre del autor, y, en todo caso, fecha de la publicación o edición.

Artículo 8.º Los autores conservarán los derechos de propiedad de los trabajos premiados, salvo la limitación de que se publiquen en todos los periódicos de España los artículos premiados.

Artículo 9.º Anualmente, y dentro del mes de enero, se hará público el tema de cada uno de los dos premios y se publicará igualmente la relación de nombres de las personas que constituyan el Jurado.

Artículo 10. Los trabajos no premiados serán devueltos a sus autores, contra presentación del recibo.

Artículo adicional. Los temas para el año 1940 serán:

Premio "Francisco Franco", de periodismo: al mejor artículo o trabajo sobre "Reconstrucción Nacional".

Premio "José Antonio Primo de Rivera": al mejor artículo o trabajo periodístico sobre "La Catolicidad de la Falange".

Premio "Francisco Franco", de literatura: tema de Historia.

Premio "José Antonio Primo de Rivera", de literatura: novela.

En esta primera convocatoria de los premios de literatura, la fecha de edición de los libros que se presenten al concurso deberá ser posterior a 1.º de octubre de 1939.

El Jurado que habrá de examinar los trabajos y adjudique los premios, estará constituido por: el Ministro de la Gobernación, D. Eugenio Montes, D. Manuel Halcón, D. Vicente Gállego, D. Rafael Sánchez Mazas, D. José María Pemán y el Subsecretario de Prensa y Propaganda, que actuará de Secretario.

Madrid, 25 de mayo de 1940. — Serrano Suñer. Ilmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 151, de fecha 30 de mayo de 1940).

SECCION QUINTA

Núm. 2.623.

Administración Principal de Correos de Zaragoza.

Anuncios.

Debiendo procederse a la celebración con carácter urgente, de subasta pública para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje de tracción de sangre entre la oficina del Ramo de Tarazona y la estación férrea de dicha población, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en la Administración

Principal de Correos de Zaragoza y oficina del Ramo en Tarazona, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo I del título 2.º del Reglamento para Régimen y Servicio del Ramo de Correos, y la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de 6.ª clase (4'50 pesetas) que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el 15 de junio corriente inclusive, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Correos de Zaragoza ante el Jefe de la misma, el día 20 del referido mes de junio, a las once horas.

Zaragoza, 3 de junio de 1940.—El Administrador Principal, Felipe Arregui.

Modelo de proposición:

Don F. de T., natural de, vecino de se obliga a desempeñar la conducción del correo en (clase de carruaje) de la oficina de Tarazona a la estación férrea de dicha población y viceversa, por el precio de (en letra). pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 2.624.

Debiendo procederse a la celebración de subasta pública para contratar el transporte de la correspondencia en automóvil entre la oficina del Ramo en Calatayud y la estación férrea de dicha población, bajo el tipo máximo de 9.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en la Administración Principal de Correos de Zaragoza y oficina del Ramo en Calatayud, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo I del título 2.º del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, y la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de 6.ª clase (4'50 ptas.), que se presenten en las anteriores Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diecisiete horas del día 1.º de julio próximo inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Correos de Zaragoza ante el Jefe de la misma, el día 6 del referido mes de julio, a las once horas.

Zaragoza 3 de junio de 1940.—El Administrador Principal, Felipe Arregui.

Modelo de proposición:

Don F. de T., natural de, vecino de se obliga a desempeñar la conducción del correo en automóvil desde la oficina del Ramo en Calatayud a la estación férrea de dicha población y viceversa, por el precio de (en letra). pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.800 pesetas.

(Fecha y firma).

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento.

2.551.—Alconchel de Ariza.

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

2.576.—Cariñena.

DAROCA

Núm. 2.609.

(Rectificación al anuncio núm. 2.039, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 30 de abril pasado).

En lugar de que el ejercicio teórico se llevará a efecto con sujeción al programa que se inserta en la disposición adicional primera de la Orden de 30 de octubre pasado, debe decir: «dicho ejercicio se llevará a efecto con sujeción al programa que se inserta en la disposición adicional segunda de dicha Orden».

Daroca, 3 de junio de 1940.—El Alcalde, Félix Gimeno.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 2.618.

SALAS RODILLA (Bartolomé), natural de Zaragoza, de 18 años, soltero, ceramista, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle Cervantes, 9, bajo); y

ALCOLEA LOPEZ (Antonio-Braulio), natural de Zaragoza, de 18 años, soltero, albañil, con igual domicilio que el anterior, y cuyo paradero actual se desconoce, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en méritos del sumario instruido contra los indicados y otros, número 401-1939, sobre hurto.

Núm. 2.619.

GARCIA ROS (Josefa), conocida por *Pepita Solls*, de 34 años, hija de Isidro y Encarnación, natural de Cartagena, soltera, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, con objeto de ingresar en prisión para cumplir la pena que le fué impuesta por la Excma. Audiencia de Zaragoza en sentencia dictada el 10 de noviembre de 1937 en causa número 103-1937, por corrupción de menores.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.598.

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación y ofrecimiento de causa.**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 en sumario número 88-1940, sobre hurto de cartera con dinero al que dijo llamarse Angel Martínez Flores, y que tenía su domicilio en esta ciudad (Avenida de Madrid, núm. 186, torre), donde no ha sido encontrado y se desconoce su domicilio; se cita al mismo por medio de la presente para que dentro de los cinco días a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en la causa indicada y hacerle el ofrecimiento de causa como perjudicado, que desde luego se le tiene por hecho, conforme al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, treinta de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.574.

CALATAYUD

D. Pedro López Rivases, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción de la misma y su partido, accidentalmente;

Hago saber: Que en ejecutoria dimanante de la causa núm. 43 del año 1938, seguida contra Luis Simoen Tabuenca Chueca, vecino de Paracuellos de la Ribera, por homicidio, se sacan a pública licitación en primera subasta los siguientes bienes inmuebles embargados al condenado, sitios en Paracuellos de la Ribera:

Campo olivar, viña y carrascal y tierra blanca, sito en término municipal de Paracuellos de la Ribera y partida denominada «Los Cañares», de 2 hectáreas 23 áreas poco más o menos, linda: al Norte, con Joaquín Monreal y herederos de Manuel Hernando; Este, monte común; Sur, Juan José Pérez, y Oeste, Ignacio Gumiel, Valorada en tres mil pesetas.

Otro campo con estacas de olivos en dicho término y paraje o partida de «San Roque», de haber 28 áreas, poco más o menos; linda: al Norte, Rufino Tabuenca (herederos); Este, herederos de trabajo de Elías Pina; Sur, Basilio Pérez, y Oeste, Gregoria Gasca. Valorado en ciento veinticinco pesetas.

Un campo regadío en Paracuellos de la Ribera y su partida del «Prado», de haber 7 áreas 15 centiáreas, poco más o menos; linda: al Norte, Ambrosio Raga (herederos); Este, Rufino Tabuenca (herederos); Sur y Oeste, Pascual San Juan. Valorado en mil trescientas pesetas.

Un campo yermo, antes viña, sito en Paracuellos de la Ribera y partida de «Ojudo», de haber 57 áreas 21 centiáreas; linda: al Norte y demás puntos cardinales, con monte común. Valorado en 50 pesetas.

Una casa-habitación sita en Paracuellos de la Ribera y su calle Mayor, número 84, que mide una extensión superficial de 30 metros; linda: por la derecha, Pedro Vela; izquierda, Ramón Ibáñez, y espalda, la misma calle. Valorada en mil quinientas pesetas.

Un corral sito en dicho pueblo de Paracuellos de la Ribera y su calle Mayor, número 111, que mide una extensión superficial de 24 metros; linda: por la derecha, Marcela Sánchez; izquierda, Prudencio Tabuenca, y espalda, Agustín Barcelona. Valorado en doscientas pesetas.

Habiéndose señalado para la celebración de la primera subasta el día 28 de junio próximo y hora de las doce de su mañana en la sala-audiencia de

este Juzgado, anunciándose la misma por medio de edictos que se fijarán en los tablones de anuncios de este Juzgado y del municipal de Paracuellos de la Ribera, donde están sitios; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, sacándose por el tipo de tasación de los inmuebles que se subastan; que no existen títulos de propiedad de repetidos inmuebles, debiendo ser suplidos a costa del rematante, y que para poder tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes en el establecimiento destinado al efecto, además de la cédula personal del postor y con la cualidad de poder ceder a un tercero, y anunciándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente.

Dado en Calatayud a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta.—Pedro López.—P. S. M., Justo López.

Núm. 2.596.

DAROCA

D. Salvador Fuertes, Juez ejerciente de primera instancia de Daroca;

Hago saber: Que en la pieza de administración de la quiebra de la Sociedad «Pérez y Compañía», de Daroca, se acordó sacar a pública subasta por primera vez, los bienes que luego se dirán, para cuyo acto se ha señalado el día 25 del actual, a las once horas, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los bienes son los siguientes:

La maquinaria de la fábrica de harinas de la expresada Sociedad, instalada en el año 1920, por la casa «Buhler», S. A., de Suiza, capaz en la actualidad para moler 10.000 kilos de trigo en veinticuatro horas de trabajo. La maquinaria se encuentra desmontada y en buenas condiciones; la relación de los elementos de que se compone obra en la Secretaría del autorizante; el precio de tasación de la maquinaria, que forma un solo lote, es de 105.000 pesetas.

Daroca a uno de junio de mil novecientos cuarenta.—Salvador Fuertes.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Núm. 2.600.

GANDESA

D. Joaquín Figueras Navarro, Juez ejerciente de instrucción de la ciudad y partido de Gandesa;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre hallazgo del cadáver de un hombre de unos 35 años de edad, flotando sobre las aguas del río Ebro en término de Ribarroja de Ebro, con fecha 21 del actual, que vestía calcetines y alpargatas, cazadora color marrón, camisa azul con dos bolsillos en la parte superior, camiseta blanca y un cinturón de cuero con un anillo pequeño colgante puesto directamente en la carne, sin pantalones ni calzoncillos; y no habiendo sido identificado, se llama a los familiares más próximos del interfecto para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en los Boletines Oficiales de las provincias de Zaragoza, Lérida y Tarragona, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración y

ofrecerles el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, debiendo hacer constar que la muerte data de más de un mes.

Dado en Gandesa a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta.—Joaquín Figueras.—El Secretario habilitado, Tomás Pedrola.

Núm. 2.601.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de notificación y requerimiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido, en providencia de hoy, dictada en el expediente de ejecución de sentencia del sumario seguido con el número 59 de 1936, contra Julián Sagaste López, sobre lesiones, por medio de la presente cédula notifico al penado Julián Sagaste López, vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de 17 de abril último, declarada firme por auto de 27 del mismo mes y año dictada en expresado sumario, lo ha condenado a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y al pago de las costas procesales, así como a que abone a Jesús Baquero Berges la cantidad de doscientas pesetas como indemnización de perjuicios, y requiero al mismo Julián Sagaste López para que pague dicha indemnización.

Ejea de los Caballeros, treinta de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, F. Fernández.

Núm. 2.617.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Julián Lou Miñana, natural de Riela, que falleció el 3 de septiembre de 1937, sin haber otorgado testamento, reclamando su herencia sus hermanos D.^a Carmen Nicolasa Matea, D. Gaspar y D.^a Catalina Lou Miñana, y su sobrino Mariano Gil Lon, hijo de D.^a Pilar Lou Miñana, fallecida antes que el causante.

Lo que se hace público por medio del presente, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los cita los para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en La Almunia a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta.—Manuel Martínez.—Ante mí, Cándido Mola.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.625.

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 7 de junio de 1932 con los números 99.623 de entrada y 128.815 de registro, correspondiente a un depósito constituido por D. Pedro Arias Pano, importante 3.500 pesetas en Amortizable 3 por 100, para garantía de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Bolea (Huesca), a disposición de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que

lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 27 de mayo de 1940.—El Ordenador de pagos, Ismael Sánchez Esteban.

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 21 de enero de 1931, con los números 293.501 de entrada y 124.397 de registro, correspondiente a un depósito de 3.000 pesetas en Amortizable 3 por 100, constituido por D. Pedro Arias Pano, para garantía de la ejecución de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Albelda (Huesca), a disposición de la Dirección General de Obras Públicas.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 27 de mayo de 1940.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Esteban.

Núm. 2.615.

Sindicato de Riegos de El Frasno

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general, que tendrá lugar el día 16 de junio próximo, a las diez de su mañana, en el salón de actos de la Casa Consistorial. Si en esta reunión no compareciese suficiente número de regantes, se celebrará en segunda convocatoria el día 23 siguiente, a la misma hora y en el local citado, tomándose acuerdos cualquiera que sea el número de concurrentes.

El Frasno, 31 de mayo de 1940.—El Presidente de la Comunidad, Manuel Moya.

Núm. 2.626.

Comunidad de Regantes de Villamayor

Con arreglo al capítulo VI de sus Ordenanzas y para tratar de los asuntos señalados en su art. 53 que son: examen y aprobación de la memoria; todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas para el riego; examen de las cuentas del año anterior y ruegos y preguntas, se convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes de esta Comunidad para el día 16 del actual, a las cinco de la tarde, en la sala del Ayuntamiento de este barrio.

En caso de no haber número suficiente dicho día, se celebraría en segunda convocatoria con los que asistan, el día 23 del actual mes, a la hora y sitio antes señalados.

Villamayor (Barrio de Zaragoza), 3 de junio de 1940.—El Presidente, Juan Lostao.